



DECRETO N° 0671

NEUQUÉN, 26 JUN 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 238-B-2024, y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Víctor Damián Burgos, D.N.I. N° 20.211.492, y por la señora Silvia Mariela Parada, D.N.I. N° 21.750.080, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Víctor Damián Burgos, D.N.I. N° 20.211.492, y la señora Silvia Mariela Parada, D.N.I. N° 21.750.080, en virtud de un accidente que habría ocurrido el día 04 de diciembre del 2023, solicitaron la indemnización de los supuestos daños sufridos en su vehículo, un automóvil marca Renault, modelo Duster PH2 Expression 1.6, dominio AC 344 DO;

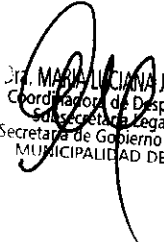
Que los reclamantes alegaron sin mayor prueba que sus afirmaciones, que en la fecha mencionada, en la calle Gobernador Anaya, altura 120, Casa 82 y calle 12 de Septiembre, se encontraba una cuadrilla de limpieza urbana realizando tareas de recolección de escombros, y en una maniobra de una retroexcavadora, haciendo movimientos de reversa, habría colisionado con su automóvil;

Que los requirentes también manifestaron que el personal que realizaba las tareas no les habrían avisado de lo sucedido, y que recién habrían tomado conocimiento del estado de su vehículo cuando salieron de su domicilio, pero los operarios ya no se encontraban en el lugar;

Que el señor Burgos y la señora Parada manifestaron que las partes averiadas del vehículo son el capot y cerradura, solicitando a la Municipalidad de Neuquén el resarcimiento económico de todo lo que implica el cambio de un capot y cerradura nuevas;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, los reclamantes adjuntaron copia simple de la Licencia de Conducir y del D.N.I de la señora Parada, copia simple del D.N.I del señor Burgos, y de la cédula de identificación del supuesto vehículo siniestrado, e imágenes fotográficas del lugar donde se habría producido el accidente y de las supuestas abolladuras sufridas por su automóvil;

Que posteriormente, el día 09 de enero del 2024 el señor Víctor Damián Burgos y la señora Silvia Mariela Parada, ampliaron el reclamo administrativo presentado, adjuntando copia de un primer presupuesto emitido por una empresa llamada Taller Cumelen S.R.L por la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000) y un segundo presupuesto emitido por la empresa Chaperman, que asciende a la suma de pesos quinientos cuatro mil ochocientos (\$504.800,00);


Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0671-24

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el Dictamen N° 224/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal, afirmó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por los señores Víctor Damián Burgos y la señora Silvia Mariela Parada, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que acrediten la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretenden atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre una conducta imputable a la Municipalidad y los daños, que según alegan, les habrían ocasionado en el vehículo;

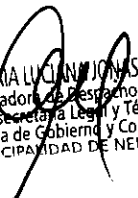
Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


D. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0671-24

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado los reclamantes no ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad ni extensión de los supuestos daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

Que consecuentemente, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a esta Municipalidad y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que siguiendo este rigor técnico, a fojas R-21 luce la Nota N° 0253/2024 emitida por la Secretaría de Movilidad y Servicios al Ciudadano por medio del cual informó que: *"(...) En virtud de lo requerido, se dio intervención a la subsecretaría mencionada, la cual informa que el día lunes 04 de diciembre del 2023, el personal operativo de la Dirección General Limpieza Zona Este se encontraba realizando tareas de limpieza en el lugar en cuestión, bajo la supervisión del Jefe de División Andrés Ruiz Díaz (...) Según el conductor de la máquina retroexcavadora involucrada no se percibió ningún golpe ni impacto durante las operaciones. Esta afirmación ha sido respaldada por el agente Ruiz Díaz, quien estaba presente en el lugar (...)";*

Que en ese sentido, corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente;

Que sin perjuicio de lo mencionado, por medio de la mencionada Nota N° 0253/2024, la Secretaria de Movilidad y Servicios al Ciudadano también informó que: *"(...) se confirma la vigencia de la póliza del vehículo: N° 11879694 – Sancor Seguros (...)";* por lo que, de considerarse con derecho, los reclamantes también podrían instar el reclamo pertinente ante dicha aseguradora citada;

Dra. MARIA LUCIANA JDNAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0671-24

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Víctor Damián Burgos, D.N.I. N° 20.211.492, y por la señora Silvia Mariela Parada, D.N.I. N° 21.750.080;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Víctor Damián Burgos, D.N.I. N° 20.211.492, y por la señora Silvia Mariela Parada, D.N.I. N° 21.750.080, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

